



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Página 1 de 10

Bogotá, D.C. doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 2019-00482-00
PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: KCI COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MÉDICOS ASOCIADOS S.A.

El Despacho procede a emitir sentencia de mérito dentro del presente asunto, bajo los siguientes presupuestos.

I. ANTECEDENTES

1. LA ACCION

KCI COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda contra MÉDICOS ASOCIADOS S.A., para que previos los trámites del proceso EJECUTIVO, mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, profiera las siguientes:

1.1. PRETENSIONES

Solicita se acceda favorablemente a las pretensiones, en particular que se libre mandamiento de pago por las sumas consignadas en las facturas, aportadas con la demanda y el cobro de los intereses moratorios a que haya lugar; que en caso de el demandado incumpla el mandamiento ejecutivo, solicita se dicte sentencia de ordena seguir adelante la ejecución.

1.2. HECHOS

Manifiesta que entre MÉDICOS ASOCIADOS S.A., y KCI COLOMBIA S.A., existe una relación comercial, en virtud de la cual la primera, le realiza órdenes de compra a la demandada, y éste entrega productos que cobra a través de facturas. Asimismo, KCI COLOMBIA S.A., ha ejecutado hasta la fecha, los servicios contratados conforme a lo señalado en las órdenes de compra realizadas por MÉDICOS ASOCIADOS S.A., para lo que ha expedido y entregado las respectivas facturas a este último.

Que de la relación comercial existe MÉDICOS ASOCIADOS S.A., no ha cancelado los pagos correspondientes de las siguientes facturas:

FACTURA	FECHA	VALOR
KCI-0000000003126	24/04/2018	\$ 6.423.725
KCI-0000000003154	26/04/2018	\$ 14.139.387,50
KCI-0000000003175	1/05/2018	\$ 22.864.625
KCI-0000000003410	18/05/2018	\$ 14.103.879,50
KCI-0000000003411	18/05/2018	\$ 2.540.947,50
KCI-0000000003438	18/05/2018	\$ 6.423.725,00
KCI-0000000003340	22/05/2018	\$ 7.033.232,50
KCI-0000000003522	25/05/2023	\$ 16.939.650,00
KCI-0000000003501	1/06/2018	\$ 18.087.370,00
KCI-0000000003786	1/07/2018	\$ 16.939.650,00
KCI-0000000004689	18/08/2018	\$ 4.863.554,14
	TOTAL	\$ 130.359.746,14



1.3. CONTESTACIÓN

Librado el Mandamiento ejecutivo se notificó al demandado quien por intermedio de apoderado contestó la demanda a folios 34 a 38 formulando excepciones de mérito denominadas "excepción de título valor complejo incompleto" "momentos cobrados no corresponden a valores previas retenciones de Ley" y "excepción Genérica".

2. TRAMITE

El Despacho libró mandamiento de pago el 4 de octubre de 2019 conforme se dispuso en la demanda.

Mediante auto del 15 de septiembre de 2021 se tubo por notificado a la demandada de manera personal y se ordenó correr traslado a la actora de las excepciones propuestas por el apoderado de la pasiva. Donde la demandante guardó silencio.

Mediante auto de fecha 11 de agosto de 2023, se ordenó entrar el proceso para sentencia, toda vez que no había más pruebas por practicar, sino las documentales allegadas en el proceso de la referencia.

I. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si procede el cobro de las facturas aportadas a la demanda o si por el contrario las excepciones propuestas por la parte pasiva deben declararse prosperas y declarar la terminación del proceso.

2. ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Para resolver el conflicto planteado, el Despacho anotará la posición de las partes para tomar la decisión con base en los hechos probados dentro del proceso.

3. TESIS DE LAS PARTES

3.1. DEMANDADA

La parte demandada indicó como excepciones:

3.1.1. Título valor complejo incompleto: *que en virtud de que los cobros de las facturas provienen de una facturación por servicios o insumos de salud, se debe cumplir con las exigencias de un título complejo al tenor del Decreto 4747 de 2007. Los cuales no fueron allegados al plenario por la parte actora.*

Asimismo, señala que las facturas Nos. KCI0000000003786 y KCI0000000004689, que su cobro no corresponde asumirlos a Médicos asociados S.A., sino al Centro Nacional de Oncología, entidad que a la fecha de la facturación era la entidad que genero los servicios.

Que, los sellos de radicación en Médicos Asociados S.A.S., no implica la aceptación de las once facturas arrimadas al plenario, dado que sólo se recibe para su trámite, el cual concluye sólo cuando el área de cartera- glosas, las pasa a pago una vez



revisada o en su defecto, cuando las facturas cuentan para su pago con el visto bueno del coordinador del servicio de salud que empleo los servicios del facturador o proveedor.

3.1.2. Montos cobrados no corresponden a valores previas retenciones de Ley: Manifiesta que, por tratarse de servicios de salud, una vez es radicada en instalaciones del deudor, para su previa aceptación para pago, las mismas se someten al estudio previo en el área de facturación o glosas y al resultado, a las cuales se le deben realizar las retenciones debidas, como RetelCA, Retefuente, RetelVA, régimen común entre otros.

3.1.3. Improcedencia de la acción cambiaria: Que, al haberse suscrito el Pagaré como garantía accesoria de una obligación principal, la que nunca las dos partes cumplieron, no es dable desde ningún punto de vista entender que en esencia ese Pagaré constituye un documento crediticio.

Además, que el cobro que aquí pretende la demandante, se realiza de una facturación plena, sin tener en cuenta los saldos finales una vez retenidos los conceptos de ley que se han de descontar.

3.1.4. Excepción Genérica: solicita tener por probada toda excepción que deje sin fundamento jurídico, de hecho o de derecho las pretensiones de la demanda.

3.2. LA DEMANDANTE: Guardó silencio al traslado efectuado.

4. DE LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS

Teniendo en cuenta las excepciones planteadas por el demandado, las cuales versan respecto a que no existe una obligación exigible, por no contar el título valor con los requisitos legales para constituirse como título complejo, por tratarse de un cobro de facturación por servicios o insumos de salud, los cuales deben acatarse los requisitos del decreto 4747 de 2007, el Despacho procederá a revisar si se debe negar el mandamiento de pago dada la improcedencia de la acción cambiaria o si por el contrario los documentos aportados como base de la acción cumplen con los requisitos para ser objeto de cobro y por lo tanto ordenar seguir adelante con la ejecución.

Para resolver el anterior cuestionamiento, el Despacho procederá a resolver el caso en concreto de la siguiente manera. En primer lugar, anunciará el recaudo probatorio que se tendrá en cuenta para resolver el caso concreto, clasificándolo así:

Facturas Nos.

- KCI-0000000003126 de fecha 24/04/2018 por la suma de \$ 6.423.725
- KCI-0000000003154 de fecha 26/04/2018 por la suma de \$ 14.139.387,50
- KCI-0000000003175 de fecha 1/05/2018 por la suma de \$ 22.864.625
- KCI-0000000003410 de fecha 18/05/2018 por la suma de \$ 14.103.879,50
- KCI-0000000003411 de fecha 18/05/2018 por la suma de \$ 2.540.947,50
- KCI-0000000003438 de fecha 18/05/2018 por la suma de \$ 6.423.725,00
- KCI-0000000003340 de fecha 22/05/2018 por la suma de \$ 7.033.232,50
- KCI-0000000003522 de fecha 25/05/2023 por la suma de \$ 16.939.650,00



4
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2019-00482-00

- KCI-0000000003501 de fecha 1/06/2018 por la suma de \$ 18.087.370,00
- KCI-0000000003786 de fecha 1/07/2018 por la suma de \$ 16.939.650,00
- KCI-0000000004689 de fecha 18/08/2018 por la suma de \$ 4.863.554,14

Contrato de Usufructo Comercial suscrito entre Médicos Asociados S.A. y Centro Nacional de Oncología S.A.

Partiendo entonces de lo probado al interior del proceso, se puede afirmar que existe once facturas a la orden de MÉDICOS ASOCIADOS S.A., y a favor del acá ejecutante, sin embargo, sea lo primero por establecer si los títulos del que se pretende la ejecución es singular o complejo, ya que seguir adelante con la ejecución depende de su naturaleza.

Ahora bien, el artículo 430 del C. G. del P., dispone lo siguiente: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar."

Sin embargo, lo cierto es que se trata esta normativa de una que no prohíbe al sentenciador que al momento de proferir sentencia, efectúe el debido control de los requisitos sustanciales que deben concurrir en algunos títulos, máxime cuando ello constituye el control de legalidad que impone el artículo 42 del C. G. del P., para cada etapa del proceso; pudiendo en consecuencia corregirse los yerros u omisiones en que se hubiese incurrido al momento de proferir mandamiento de pago; y que de ninguna manera le atan a lo definitivo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2019-00482-00

Sobre ese tema la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en el proceso con Radicación n.º 19001-22-13-000-2015-00137-01 del 12 de agosto de 2015. Señaló lo siguiente:

"(...) [E]n los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que 'la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal ..."

En el mismo sentido, la misma Corporación, en sentencia de 14 de septiembre de 2017. M. P. Dr. Wilson Quiroz Monsalvo, expresa:

"En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que "la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)"

Al hablar de título ejecutivo singular, se entiende que la obligación está contenida por un solo documento del que se deriva una obligación clara expresa y exigible, por ejemplo, un título valor; y es complejo, cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, es decir que en conjunto demuestran la existencia de una obligación con esas características, como por ejemplo, por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc¹

En cumplimiento entonces de esa "potestad-deber" a que alude la jurisprudencia precedentemente citada, pasa ésta judicatura a la revisión de los títulos presentados para el cobro ejecutivo pretendido por la parte ejecutante.

Sabemos se tratan de unas facturas de prestación de servicios de salud, por lo que precisamente, al tratarse de facturas, imperioso resulta para la prosperidad del cobro ejecutivo correspondiente, que cumplan con los requisitos consignados en el artículo 774 del Código de Comercio que establece:

¹ STC18085-2017, AUTO n.º 25000-23-36-000-2019-00823-01 de Consejo de Estado



6
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2019-00482-00

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo (...).”*

El artículo 621 al que remite la norma, por su parte consagra:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto” A su turno el artículo 617 del Estatuto Tributario señala:

“Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta. e. Fecha de su expedición.*
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g. Valor total de la operación.*
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.*
- j. *- Declarado Inexequible Corte Constitucional*



Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría. (...)”

4.1. Factura para el cobro de servicios hospitalarios o insumos de medicamentos.

El Decreto 4747 de 2007, “Por medio del cual se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, y se dictan otras disposiciones”, indica qué se entiende por prestador de servicios de salud y entidades responsables del pago; también establece los mecanismos por los cuales se hace el cobro de los servicios médicos en el sistema de seguridad social en salud, (contributivo o subsidiado).

En materia de facturas para el cobro de servicios en el sistema general de seguridad social en salud, se presentan dos situaciones en particular: (i) el cobro de servicios de urgencias y (ii) cobros por servicios distintos al de urgencias. Cuando se pretende ejecutar por servicios diferentes a las urgencias, es menester integrar el título ejecutivo con el contrato respectivo, contentivo de la obligación, pues la factura lo que hace es concretar el cumplimiento de uno de los extremos de la relación comercial – el contrato en virtud del cual la IPS se compromete con otra IPS-, para la prestación de los servicios médicos. Mientras que en tratándose del servicio de urgencias solo basta presentar la factura que acredite que hubo la prestación del servicio.

Sobre el tema que nos ocupa, dispuso este

DECRETO 4747 de 2007. ARTÍCULO 21. SOPORTES DE LAS FACTURAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.

ARTÍCULO 23. TRÁMITE DE GLOSAS. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en el manual único de glosas, devoluciones y respuestas, definido en el presente decreto y a través de su anotación y envío en el registro conjunto de trazabilidad de la factura cuando este sea implementado. Una vez formuladas las glosas a una factura, no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.

El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción. En su respuesta a las glosas, el



prestador de servicios de salud podrá aceptar las glosas iniciales que estime justificadas y emitir las correspondientes notas crédito, o subsanar las causales que generaron la glosa, o indicar, justificadamente, que la glosa no tiene lugar. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas. Los valores por las glosas levantadas deberán ser cancelados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, informando de este hecho al prestador de servicios de salud. Las facturas devueltas podrán ser enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago, una vez el prestador de servicios de salud subsane la causal de devolución, respetando el período establecido para la recepción de facturas. Vencidos los términos y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos establecidos por la ley.

ARTÍCULO 24. RECONOCIMIENTO DE INTERESES. *En el evento en que las devoluciones o glosas formuladas no tengan fundamentación objetiva, el prestador de servicios tendrá derecho al reconocimiento de intereses moratorios desde la fecha de presentación de la factura o cuenta de cobro, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto-ley 1281 de 2002.*

En el evento en que la glosa formulada resulte justificada y se haya pagado un valor por los servicios glosados, se entenderá como un valor a descontar a título de pago anticipado en cobros posteriores. De no presentarse cobros posteriores, la entidad responsable del pago tendrá derecho a la devolución del valor glosado y al reconocimiento de intereses moratorios desde la fecha en la cual la entidad responsable del pago canceló al prestador.

Así mismo, el MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL expidió la RESOLUCION 3047/2008 por medio de la cual se definieron los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud, definidos en el Decreto 4747 de 2007.

Así, teniendo en cuenta la remisión legal precitada, en los servicios médicos la factura la expide el prestador de servicios de salud y se entrega a la entidad responsable del pago y no a su beneficiario; además, las facturas libradas por los prestadores, para ser tenidas en cuenta como títulos valores, deben cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 621, 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, por lo tanto para que tengan validez deben cumplir con las formalidades señaladas.

La doctrina ha definido a la factura como un "...documento unilateral que emite el vendedor o prestador del servicio al comprador o beneficiario con la finalidad de detallar la mercancía vendida, su tipo, cantidad, calidad, precio, gastos y forma de pago, tratándose de la primera; o la naturaleza o descripción del servicio prestado, su valor, precio, e igualmente la forma de pago, tratándose de la segunda modalidad. La factura, así descrita, constituye el comprobante económico de la venta celebrada o del servicio prestado, y, como tal, puede resultar el título apto para reclamar su pago en caso de incumplimiento"².

² Hildebrando Leal Pérez. Títulos Valores. Partes General, Especial, Procedimental y Práctica. Editorial Leyer. 18va Edición. Año 2017. Págs. 475 y siguientes.



Sumado a lo anterior, las facturas correspondientes a servicios de salud, deben cumplir con los requisitos ordenados por la Ley 1122 de 2007³ y la Ley 1438 de 2011⁴.

4.2. CASO CONCRETO

En punto de lo expuesto debe advertirse que la parte actora allegó al plenario once facturas de venta (fl. 3 al 14), las cuales identifican como obligada de las mismas a MÉDICOS ASOCIADOS S.A., en donde claramente no se aportó ninguna documentación adicional que se constituya como un título ejecutivo complejo, pues no se allegó la documental con las exigencias del cobro de facturas por insumos médicos, como lo señala el Decreto 4747 de 2007.

Sumado a lo anterior, téngase en cuenta que la demandada MÉDICOS ASOCIADOS S.A., en su actividad principal, contentiva en el certificado de la cámara de comercio obrante a folios del 15 al 22, señala: "(...) Objeto Social: El objeto Principal será: 1) la prestación de servicios médicos integrales ambulatorios, extramurales o domiciliarios, hospitalarios, clínicos y quirúrgicos de baja, media y alta complejidad anteriormente denominados. 2) la distribución comercialización, mercadeo, compra y venta, proveeduría, importación, exportación y comercio de toda clase de artículos, tales como: medicamentos farmacéuticos, bienes, especies, insumos materias primas, máquinas y equipos médicos, así como sus implementos, accesorios y/o partes; además, elementos hospitalarios, para atender sus propias necesidades y, también, las de terceros del sector privado e institucional en el campo de salud. (...)".

Además, del documento referente al contrato de usufructo comercial suscrito entre MÉDICOS ASOCIADOS NACIONAL y CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A., se pudo establecer que la accionada, es una IPS, que cuenta con varios establecimientos de comercio para desempeñar su actividad comercial, tal como lo define el Decreto 4747 de 2007.

"ARTÍCULO 3. Definiciones. Para efectos del presente decreto se adoptan las siguientes definiciones:

a. Prestadores de servicios de salud: Se consideran como tales las instituciones prestadoras de servicios de salud y los grupos de práctica profesional que cuentan con infraestructura física para prestar servicios de salud y que se encuentran habilitados. Para efectos del presente decreto, se incluyen los profesionales independientes de salud y los servicios de transporte especial de pacientes que se encuentren habilitados."

Por lo tanto, se concluye, que esos documentos no prestan mérito ejecutivo, en la medida que, para la ejecución simplemente se allegaron las facturas objeto de cobro, por lo que se echa de menos los restantes instrumentos necesarios para que la obligación reclamada pueda ser considerada como clara, expresa y exigible.

³ "Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones"

⁴ "Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones".



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2019-00482-00

Por lo anterior, téngase en cuenta que le asiste razón al apoderado de la entidad demandada, en los argumentos de las excepciones propuestas, dado que se constató que las facturas aportadas, no cumplen con los requisitos del Decreto 2747 de 2007 y normas concordantes.

Bajo esa óptica se deberán declarar probadas las excepciones de mérito formuladas por la parte pasiva por la falta de requisitos de la acción ejecutiva, y en consecuencia declarar terminado el presente proceso, condenando en costas a la parte ejecutante conforme las resultas de esta instancia.

III. RESUELVE

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA.

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones formuladas por la parte demandada **MÉDICOS ASOCIADOS S.A.** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la **TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo, por lo expuesto anteriormente.

TERCERO: En consecuencia, **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y vigentes, de existir remanentes, póngase los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado que los exija.

CUARTO: Condenar en costas al extremo ejecutante. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$4.000.000** Numeral 1 del artículo 363 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
JUEZ

DF

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
N° 113	13 DIC. 2023
De Hoy A LAS 8:00 a.m.	
LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ SECRETARIO	